



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	SISTEMCOBRO S.A.S. hoy SYSTEMGROUP S.A.S.
Demandada	DIEGO ALEJANDRO RUBIO GUARIN
Radicado	05001-40-03-010- 2020-00750
Asunto	DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA

Por reparto efectuado por la oficina judicial de Medellín, le correspondió a este Despacho el conociendo de la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía promovida por **SISTEMCOBRO S.A.S. hoy SYSTEMGROUP S.A.S.** contra **DIEGO ALEJANDRO RUBIO GUARÍN**. Estudiada la presente demanda corresponde determinar si este Juzgado es competente para conocer de esta en razón del factor territorial.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

Consideraciones

La competencia se define como la medida en que la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales. En otras palabras, es la facultad que tiene el Juez para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos. En consecuencia, para que la actividad jurisdiccional pueda proveer con eficacia sobre las pretensiones de los litigantes, es necesaria la intervención del Juez competente, para ello, vale decir, del funcionario o corporación investida de jurisdicción y con la facultad para ejercerla en ese caso determinado.

Dispone en su tenor literal los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante..."

"3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."

En el presente caso, se demanda ejecutivamente a **DIEGO ALEJANDRO RUBIO GUARÍN**, con fundamento en la norma que permite que los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar del cumplimiento de las obligaciones. Sin embargo, en el pagaré No. 00130362005000417990 consta que el pago de la obligación está estipulada en Bogotá.

Frente a la regla general del domicilio del demandante, en la demanda presentada consta que el domicilio del señor **DIEGO ALEJANDRO RUBIO GUARIN** es Ibagué, Tolima.

Ahora bien, es decisión del demandante elegir cuál de las reglas de competencia desea aplicar. No obstante, como se señala, ninguna de las opciones determina que el domicilio sea Medellín, Antioquia.

Por lo anterior, este Despacho habrá de rechazar la presente demanda, al considerar que no es competente, y como consecuencia se remitirá la misma para que sean los jueces civiles municipales (reparto) de Bogotá, quienes asuman el conocimiento del presente

caso, en cuanto el fundamento alegado por el demandado era el domicilio del cumplimiento de la obligación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente demanda por falta de competencia, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenar la remisión de la misma a los jueces civiles municipales de Bogotá, a fin de que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

8*

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

Juez

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1f8dc64b2a36068c7cf0c73f945d593429e2f5dd1a3003cd7ee591020af9cef

Documento generado en 19/11/2020 02:47:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>